



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto Número 2 9 2 3

**Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental**

**LA DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 y la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006.

**CONSIDERANDO**

Que el señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705, Gerente Corporativo Ambiental de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., mediante radicado No. 2009ER19118 del 29 de abril de 2009, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para la construcción del interceptor Tunjuelo bajo el túnel, interceptores afluentes y obras complementarias de conexión.

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

1. Formato debidamente diligenciado.
2. Inventario Forestal y solicitud de aprovechamiento forestal.
3. Planos de inventario forestal y afectación forestal.
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Ficha No. 1.
6. Ficha No. 2.
7. Consignación, por concepto del Servicio de Evaluación en atención a lo dispuesto en la Resolución DAMA 2173 de 2003.

Que en atención a lo dispuesto en los considerandos que anteceden es procedente iniciar el trámite administrativo ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta la realización de la valoración jurídica de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que de conformidad con lo reglado en el Artículo 1º del Decreto Nacional 1791 de 1996, se considera aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque, lo que comprende desde la obtención hasta el acto de su transformación.

Que el Artículo 5 en su Literal a) define aprovechamientos forestales únicos como: *"aquellos que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social"* así mismo preceptúa que los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término de la actividad de aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que en igual sentido el Artículo 12 del mismo Decreto, impone a la corporación que recibe la solicitud de aprovechamiento forestal único la obligación de verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos, como lo son: Las razones de utilidad pública e interés social; que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales; que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales productoras o protectoras ni al interior de las reservas forestales; que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para tales áreas.

Que el Artículo 13 del precitado Decreto establece que el interesado en obtener permiso de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, debe presentar como mínimo la solicitud formal acompañada del estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal y el plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.



Que el Artículo 14 del Decreto 1791 dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que el Artículo 25 la norma legal citada establece que cuando los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

Que el Artículo 27 de la misma disposición reza que los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que soportan la decisión que adopte la Autoridad ambiental competente; de tal manera que los planes no son instrumentos vinculantes, ni harán parte integral del Acto Administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

Que el Artículo 28 del Decreto 1791 de 1996 dispone en cuanto a los aprovechamientos forestales persistentes o únicos, que una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento según sea el caso la Entidad competente evaluará su contenido, efectuará las visitas de campo, emitirá el concepto y expedirá la Resolución motivada.

Que el Artículo 30 a su vez establece que aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante Resolución motivada a que haya lugar.

Que el Artículo 56 de la misma norma dispone que "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.



Que en el Decreto Distrital 1203 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*, se asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen renovación del permisos, salvoconductos , licencias, Autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de renovación del permisos, concesiones y/o Autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución Distrital No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y su Director, algunas funciones entre ellas la de *"b). Expedir los Actos de Iniciación renovación del permisos, registros, concesiones y Autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el trámite administrativo ambiental para aprovechamiento forestal del arbolado urbano, para la construcción del interceptor Tunjuelo bajo el túnel, interceptores afluentes y obras complementarias de conexión a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP atendiendo la petición efectuada por el señor HUMBERTO TRIANA LUNA Gerente Corporativo Ambiental, el cual se adelantará dentro del expediente SDA 03 2009 1203.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Flora y Fauna, realizar la evaluación técnica de la presente solicitud.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2 9 2 3

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor HUMBERTO TRIANA LUNA, Gerente Corporativo Ambiental de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP., o a quien haga sus veces en la Avenida Calle 24 No. 37 -15.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los 26 MAY 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Diana M. Montilla A. †  
Revisó.  
Exp. SDA 03 2009 1203